NEUQUÉN, 19 de julio de 2022

**CONSEJO DE LA MAGISTRATURA**

**PROVINCIA DE NEUQUEN**

**Presidenta**

**Dra. María soledad Gennari.**

**PRESENTE**

La que suscribe, Consejera en este Consejo de la Magistratura de la Provincia de Neuquén, ocurro ante Uds. a fin de dar las explicaciones requeridas por su intermedio.

 Comenzaré afirmando que en mi opinión no hay ninguna incompatibilidad entre la función de Consejera en este organismo y la función como directora de la Sociedad IEASA (ENARSA), todo en función de los hechos y el derecho que los rige.

 No obstante, ante las versiones periodísticas que ponen en duda esta regularidad, comprendo que el pedido de explicaciones que se me formula se enmarca en la necesidad de dar una respuesta a la sociedad preservando el prestigio y respeto de la institución, y es por ello que tratare de ser lo más clara y precisa posible para despejar cualquier duda sobre el particular.

 Desde el mes de Febrero del año 2021 me desempeño bajo la figura de Comisión Eventual, como directora de IEASA (ENARSA) por aprobación de la asamblea de S.A.

Por otra parte, como es de vuestro conocimiento, en el mes de mayo del corriente año, ante la renuncia del Consejero Titular asumí, en tanto Consejera Suplente, la función institucional como Consejera del Consejo de la Magistratura.

 Que estas circunstancias, en tanto públicas, no resultaban desconocidas y no fui objeto de cuestionamientos o impugnaciones por mi actuación.

Y esto es así, por cuanto no existe incompatibilidad en tales funciones que amerite cuestionar mi desempeño en el Consejo de la Magistratura.

 Esto por cuanto tanto la Constitución de la Provincia, como la Constitución Nacional y la ley de creación del ENARSA, son taxativas en este sentido:

El **artículo 158 de la Constitución Provincial reza: “**Nadie podrá acumular dos (2) o más empleos o funciones públicas aun cuando uno fuere provincial y el otro nacional o municipal, con excepción del cargo de convencional constituyente. En cuanto a los profesionales o técnicos, los del profesorado y comisiones eventuales, la ley determinará los que sean compatibles”.

Como se advierte con facilidad, no hay dos funciones públicas en tanto que integro el directorio de una Sociedad Anónima. Y, en dicha actividad no tengo dependencia de ninguno de los Estados, ni nacional, ni provincial. A su vez y por lo que luego se dirá, esta comisión eventual, no está reglada pero la ley de creación del ENARSA es muy clara.

Reitero, fui designada en el cargo por la asamblea de la Sociedad en función de la ley 25.943 y no percibo salario, ni cobro ningún beneficio de la seguridad social, ni tengo obra social.

El artículo 178 de la Constitución Provincial establece taxativamente las incompatibilidades y dice: “Es incompatible el cargo de legislador provincial:

* a. Con el de funcionario o empleado público de la Nación, de la Provincia o de otras provincias o de las Municipalidades, con excepción de los cargos docentes y de las comisiones honorarias eventuales, necesitando para estas últimas autorización de la Cámara.
* b. Con todo otro cargo de carácter electivo nacional, provincial, municipal o de otra provincia.
* c. Con el de director, administrador, gerente, propietario o mandatario por sí o por asociado de empresas privadas que en cualquier forma contraten con el Gobierno nacional, provincial o municipal, o la prestación de servicios profesionales a las mismas empresas.
* d. Los comprendidos en el artículo 304.

 Conforme esta enumeración: a.- No soy funcionario público y las comisiones eventuales son excluidas expresamente por la norma y se encuentran reguladas, en este caso, por la ley de creación del ENARSA; b.- no tengo otro cargo en el Estado de carácter electivo; c.- La empresa, cuyo directorio integro, no contrata con el Estado y mi función no es asesorar a la misma; por último, d.- no me aplica CProv. 304.

La ley 25943, es la que crea ENARSA y rige la actividad de esta, así, su art. 1 dice: Créase ENERGIA ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA bajo el régimen del Capítulo II, Sección V, de la Ley 19.550 (t.o. 1984) y sus modificatorias, y las disposiciones de la presente ley…”, y en el art. 7, regula el tema de interés en este caso.

Así la norma mentada dice: “ENERGIA ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA seleccionará su personal con un criterio de excelencia, pudiendo convocar a empleados de las Administraciones Públicas Nacional, Provincial o Municipal. En todos los casos, mantendrá con su personal una vinculación laboral de derecho privado”.

Como manifesté, la relación que mantengo con IEASA (ENARSA) es de comisión eventual y no percibo salario ni beneficios de la seguridad social ni aportes jubilatorios.

La Corte Suprema ha sostenido que: “… el alcance que el recurrente pretende asignarle al artículo 73 de la Constitución Nacional no encuentra apoyo en los términos claros e inequívocos utilizados en la norma, que solo establece una **incompatibilidad** de dicha autoridad provincial para “ser miembro” del Congreso. En efecto, el examen semántico de la expresión “miembro” del Poder Legislativo de la Nación da lugar a una significación que no es otra que la unívocamente utilizada por la Constitución Nacional cuando se refiere a cada uno de los **diputados** y senadores que, tras el procedimiento previsto en cada situación, son elegidos para integrar las dos cámaras del Congreso, en el concorde sentido de que las componen o integran como representantes del pueblo de la nación y de las provincias (artículos 48 y 55). La lectura de estas cláusulas, que tienen a su cargo la regulación expresa de las condiciones que deben reunirse para ser electo legislador nacional, basta para evidenciar que en ninguna de ellas hay referencia alguna al impedimento que se pretende crear en base al artículo 73. Ello constituiría, además, una **interpretación expansiva** que no encuentra sustento en la doctrina de los precedentes del Tribunal con respecto a los diversos estándares establecidos en materia de interpretación constitucional…” (CSJN Fallos: Fallos: 344:2339 -CNE 005483/2021/CS001 – “Alianza Vamos Mendocinos c/ Lista Juntos por Mendoza - Alianza Cambia Mendoza s/impugnación de precandidatos elecciones primarias - 2021 - Senador Nacional Suplente de la Alianza Cambia Mendoza” – CSJN – 09/09/2021). El resaltado, la negrita, me pertenece.

Que, en consonancia con esta doctrina, no pueden ampliarse las incompatibilidades contenidas en CProv. 178 en tanto que no ejerzo de manera simultánea dos cargos públicos y no cobro dos salarios por cargos públicos, sólo ejerzo el cargo público como consejera en el Consejo de la Magistratura de la Provincia y no tengo cargo a nivel Nacional o Municipal, ni asesoro a entes que contraten con los Estados Nacional, Provincial o Municipal.

Que en tanto la norma de la ley 25943 es una norma de carácter federal, su interpretación y aplicación corresponden en última instancia a la CSJN y en consecuencia cabe hacer reserva, ante el hipotético e improbable supuesto, de que los Consejeros y Consejeras entiendan lo contrario de lo sostenido en este informe, de la vía establecida en el art. 14 inc. 3 de la ley 48.

Por otra parte debe tenerse en consideración que mi asunción al cargo de Consejera se dio de modo intempestivo ante la aprobación del pliego del Consejero titular como vocal del TSJ.

Saben también que la ley 19550 establece en su art. 59 que: “Los administradores y los representantes de la sociedad deben obrar con lealtad y con la diligencia de un buen hombre de negocios. Los que faltaren a sus obligaciones son responsables, ilimitada y solidariamente, por los daños y perjuicios que resultaren de su acción u omisión”. Los art. 166, 234, 255, especialmente 257, regula la elección de los directores y síndicos y su sustitución.

 Que como sostuve supra, no existe ninguna incompatibilidad y tampoco hay lesión al erario. Mi cargo es en comisión eventual y tiene una fecha cierta de finalización. Por otra parte mi responsabilidad profesional y política me impone cumplir con las competencias y funciones asumidas.

Espero que la presente explicación resulte suficiente para aclarar las circunstancias que la motivaron y por tanto generar convicción de mis pares y la sociedad toda que mi actuación no es merecedora de reproche alguno.

No obstante ello, ante cualquier duda, me encuentro a vuestra disposición con la firme voluntad de defender y priorizar siempre la elevada labor institucional del Consejo de la Magistratura.

 Maria Belen de los Santos.-